



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 306/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Nómina extraordinaria.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 18 de enero de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Me llamo (...) y soy funcionaria de v1 en el centro penitenciario de [REDACTED]. Tengo una duda en relación a la nómina que me han confeccionado de la paga extraordinaria correspondiente al anterior centro en el que estaba, que era e [REDACTED]

[REDACTED] me cesó el 22 de noviembre, por lo que entiendo, la paga extraordinaria que tiene que pagarme dicho centro corresponde desde el 1 de junio al 22 de

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



noviembre. Después, la extraordinaria de los días que comprenden del 23 de noviembre al 30 de dicho mes corresponde a mi centro actual, el centro penitenciario de [REDACTED]

Según mis cálculos y tras consultarlo con mis abogados, faltan conceptos. Si en algo estamos equivocados, solicito me rectifiquen indicando lo correcto y su legislación.

La paga extraordinaria incluye los siguientes conceptos: sueldo base + trienios + complemento de destino + complemento del sXXI. Y además se debe de pagar el complemento específico, que aunque no entra dentro de la paga extraordinaria, se abona en 14 pagas y coinciden en dicho mes y nómina.

Como ven, sólo me han metido el complemento del sXXI, el específico y productividad. También faltan en deducciones, pues sólo me han puesto RGSS y el MEI, con importes que tampoco nos encajan.

Solicito, por tanto, que rehagan mi nómina conforme corresponde.

A su vez, quería saber por qué no se me ha abonado la nómina de diciembre en diciembre. Desde el centro penitenciario de [REDACTED] me indican que como tomé posesión después del día 5 de diciembre, me corresponde cobrar en enero. No obstante, considero que las nóminas de incidencias, están para casos como éste.

Si me corresponde cobrar el mes siguiente, me gustaría saber dónde se regula dicho caso concreto».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 20 de febrero de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG dado que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 LTAIBG, no había recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 22 de febrero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 5 de abril de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



«1º.- Respecto de la paga extraordinaria, se cobra íntegra por el centro donde se cobra la nómina de diciembre, en su caso [REDACTED] (no [REDACTED] como indica la interesada). Lo que liquida el centro de procedencia es la Paga adicional del complemento Específico (PACE). En el documento N5 adjuntado, y proveniente de Estremera, aparece reflejado que le liquidan dicha paga el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por lo tanto fue abonado por ese centro. El resto de esta paga adicional correspondiente a 31 días de diciembre se la abona [REDACTED] en la nómina de enero, en concepto de atrasos, junto con la paga extraordinaria de diciembre.

2º.- Respecto a lo indicado sobre el complemento de destino de la paga extraordinaria, indicar que hubo un error del centro de [REDACTED], subsanado y abonado en la nómina de febrero (408.50€).

3º.- El motivo de no haber cobrado el mes diciembre a fecha de cobro ordinaria, se debe a haber tomado posesión el día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés y la nómina de dicho mes ya estaba cerrada e intervenida, dando cumplimiento a la ORDEN DE 30 DE JULIO 1992 SOBRE CONFECCIÓN DE NÓMINAS, que en el apartado 6 refiere que las nóminas ordinarias de cada mes, se cerrarán el día cinco de cada mes, por lo que no procede solicitar autorización de una nómina de incidencias a los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, en cumplimiento de la referida Orden.»

5. El 8 de abril de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el 15 de abril de 2024 en el que señala:

«Según la Orden de 30 de julio sobre confección de nóminas que me han indicado, en el citado artículo número 6 dice:

“Las nóminas ordinarias de cada mes se cerrarán el día 5 de dicho mes”.

No obstante, ¿dónde indica que no es posible pedir una nómina de incidencias para cobrar el mes que corresponde y no con retraso? En relación al cobro de las nóminas de los funcionarios, el Real Decreto-Ley 2608, de 16 de diciembre de 1929, regula los anticipos de nóminas a los funcionarios públicos (Boletín Oficial del Estado de 17-12-1929).

En el artículo 1 de dicho Real Decreto, expone: “Los funcionarios públicos de las diversas carreras y profesiones de la Administración civil del Estado que tengan sus haberes detallados en los presupuestos de gastos de los diferentes Departamentos ministeriales tendrán derecho a percibir, como anticipo, el importe de una o dos



pagas o mensualidades de su haber líquido, cuando lo necesiten para atender urgentes necesidades de su vida”».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida a lo percibido por una funcionaria en concepto de paga extraordinaria y

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



complemento de destino, y sobre el centro penitenciario al que corresponde abonárselo, al haberse producido un cambio de destino.

El ministerio no resolvió en el plazo legamente establecido, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Posteriormente, en fase de alegaciones, se proporciona respuesta a las cuestiones planteadas en la solicitud de acceso a la información.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No obstante lo anterior, no puede desconocerse que el órgano competente, aun de forma tardía, ha dado respuesta a las cuestiones sobre las que solicitaba información la reclamante; en particular, del centro al que le corresponde el abono de la nómina de diciembre y de aquel al que corresponde liquidar la paga adicional del complemento específico (constatando que el Centro ██████ abonó dicha paga el 30 de noviembre de 2023) . Asimismo, se aclara que el resto de esta paga adicional se la abona el Centro Penitenciario de ██████ en la nómina de enero en concepto de atrasos, junto con la paga extraordinaria de diciembre.

Se reconoce, por otro lado, que se ha cometido un error en el Centro Penitenciario de ██████ respecto al citado complemento de destino, que ha sido subsanado y abonado en la nómina de febrero .Por último, se explica el motivo por el que no ha cobrado la funcionaria el mes de diciembre a fecha de cobro ordinaria, indicando que este asunto se regula en la *Orden de 30 de julio de 1992 sobre instrucciones para la confección de nóminas*.



6. En definitiva, el Ministerio da respuesta a las cuestiones planteadas por la solicitante, aclarando cual ha sido su actuación en relación a las percepciones retributivas de la solicitante y señalando la norma que regula la elaboración de las nóminas de los funcionarios, sin que la reclamante haya formulado objeción alguna en el trámite de audiencia en el que, en realidad, vuelve a formular una nueva cuestión.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el trámite de audiencia la reclamante plantea una nueva cuestión referida a la posibilidad de elaboración de una nómina de incidencias en determinadas circunstancias. Sin embargo, la naturaleza estrictamente revisora de la reclamación del artículo 24 de la LTAIBG impide incorporar en este procedimiento cambios sobre el contenido de la inicial solicitud de acceso, debiendo por tanto esta Autoridad circunscribir su examen y valoración exclusivamente al objeto de la solicitud formulada ante el órgano cuya decisión ahora se revisa, sin extender su pronunciamiento a otras materias no incluidas en dicha solicitud inicial.

7. En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, procede la estimación por motivos formales de la reclamación al no haberse respetado el derecho de la solicitante a obtener la resolución de su solicitud en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0719 Fecha: 28/06/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>